Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, devuélvanse las actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo n° 58. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 2.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 2 y el Juzgado Nacional del Trabajo n° 73 se declararon incompetentes para entender en este reclamo sobre regulación y cobro de honorarios por las tareas concretadas ante la Comisión Médica n° 38 -Delegación n° 2, sita en Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires- de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en el marco del expediente n° 474589/22 (fs. 109 y 113 del expediente digital, que se citará en lo sucesivo salvo aclaración).

En ese marco, se suscitó un conflicto negativo de competencia que, con base en el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (texto según ley 21.708), dirimió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil al disponer (de conformidad con el dictamen fiscal) la radicación de este proceso ante la justicia del trabajo (fs. 117, 119/122 y resolución del tribunal de superintendencia del 6 de noviembre de 2023).

Recibidas las actuaciones, la magistrada titular del Juzgado Nacional del Trabajo n° 73 hizo lugar al planteo formulado por el actor y, en consecuencia, rechazó la radicación directa –sin sorteo– de las actuaciones, con sustento en que, si bien ante la dependencia a su cargo tramitan los expedientes 54233/2023, 61004/2023, 86341/2022, 101935/2022 y 102178/2022, no habría razones de conexidad o acumulación que habiliten la tramitación conjunta, pues, aunque se trata del mismo demandante, los reclamos por cobro de honorarios profesionales en actuación extrajudicial se vinculan con otros expedientes administrativos iniciados ante las comisiones médicas y, por lo tanto, no existe riesgo del dictado de sentencias contradictorias (fs. 120 y 121).

A su turno, el Juzgado Nacional del Trabajo n° 58 resistió nuevamente la competencia material del fuero laboral para intervenir en el caso

fundado en que no mediaba relación laboral (art. 20, ley 18.345) y, seguidamente, elevó los autos a esa Corte Suprema (fs. 120, 121, 133 y 136).

En ese estado, se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 137).

–II–

En el caso, no se ha configurado un conflicto de competencia que deba resolver la Corte Suprema, pues, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, la contienda debe ser resuelta por la alzada de la que depende el juzgado que previno (cf. CSJN, en autos CIV 90825/2018/CS1, "Rodríguez, Cristian Héctor c/ Neologística S.R.L. s/ otros reclamos", sentencia del 23 de agosto de 2022).

En esas circunstancias, opino que no procede la intervención de la Corte Suprema, en tanto no existe una verdadera contienda de competencia pendiente de solución desde que ésta ya fue resuelta por el tribunal instituido por la ley para hacerlo (Fallos: 290:103, "Vinci"; 300:834, "Odicini"; 305:1109, "Cardona"; 340:538, "Sánchez"; entre muchos otros). En efecto, si la competencia para intervenir en estas actuaciones fue atribuida a la justicia laboral mediante la intervención dirimente de la alzada del tribunal que previno, no procede replantear la cuestión, pues no se han incorporado nuevos elementos de juicio que permitan revisar el criterio sostenido en aquella oportunidad.

En las condiciones expresadas, corresponde devolver la causa a la justicia nacional del trabajo, a sus efectos.

Buenos Aires, 20 de mayo de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.05.20 13:03:56 -03'00'